

## III.

A conducir gratis todos los útiles de escritorio, mobiliario y demás materiales que el Gobierno envíe para las Escuelas y Escuelas Públicas, de Chame, Otoque y Taboga, y a transportar a los empleados públicos en general, por las dos terceras partes del valor de las tarifas fijadas a los pasajeros, pero cuando éstos vayan en desempeño ó servicio del Gobierno, no tendrán que abonar cantidad alguna por sus pasajes.

## IV.

A no conducir ni permitir que se conduzca por los pasajeros ó tripulantes de la nave en referencia, correspondencia que no esté debidamente franquificada, salvo en el caso previsto en el artículo 75, del Decreto número 118, de 1904. Así mismo se obliga a no variar sin previa autorización del Gobierno, el siguiente itinerario:

## MES DE SEPTIEMBRE.

## Salida de Panamá:

Viernes 12, á las 1 p. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Sábado 14, á las 8 a. m., para Panamá.

## Salida de Panamá:

Lunes 16, á las 1 p. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 24, á las 3 p. m., para Panamá.

## MES DE OCTUBRE.

## Salida de Panamá:

Viernes 11, á las 1 p. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Sábado 12, á las 7 a. m., para Panamá.

## Salida de Panamá:

Lunes 21, á las 12 m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 23, á las 3 p. m., para Panamá.

## MES DE NOVIEMBRE.

## Salida de Panamá:

Lunes 4, á las 10 a. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 5, á las 2 p. m., para Panamá.

## Salida de Panamá:

Lunes 18, á las 10 a. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 19, á las 3 p. m., para Panamá.

## MES DE DICIEMBRE.

## Salida de Panamá:

Lunes 3, á las 9 a. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 2, á las 2 p. m., para Panamá.

## Salida de Panamá:

Lunes 23, á las 1 p. m., para Chame.

## Salida de Chame:

Martes 24, á las 7 a. m., para Panamá.

## VIAJES Á OTOQUE Y TABOGA.

Septiembre 15, á las 8 a. m.  
Regresa á Taboga el mismo día, saliendo de allí para Panamá el siguiente.

Octubre 27, á las 8 a. m.  
Regresa á Taboga el mismo día, saliendo de allí para Panamá el siguiente.

Noviembre 24, á las 8 a. m.

Regresa á Taboga el mismo día, saliendo de allí para Panamá el siguiente.

Diciembre 15, á las 8 a. m.

Regresa á Taboga el mismo día, saliendo de allí para Panamá el siguiente.

El Gobierno se obliga:

## I.

A pagar al Contratista, por cada uno de los dos viajes directos redondos que haga el vapor *Leal* en el mes, á Chame, la suma de veinticinco baibos (Bs. 25.00), mediante la presentación de la cuenta respectiva la cual deberá venir acompañada del Visto Bueno del Jefe de la Administración Subalterna de Correos de ese lugar.

## II.

A pagar, así mismo, al Contratista, la suma de veinte baibos (Bs. 20.00), por cada viaje redondo mensual que haga el vapor á Otoque, con escala en Taboga, mediante la presentación de la cuenta respectiva, la cual necesita del Visto Bueno del Jefe de la Administración Subalterna de Correos de dichos lugares.

Por el no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en los artículos anteriores pagará al Tesoro Nacional, una multa de (Bs. 5.00 á Bs. 10.00), que le impondrá el Ejecutivo, según la gravedad de la falta.

En caso de que durante el tiempo fijado para la validez del presente contrato, resultare manifiesto, á juicio del Gobierno, la incapacidad del vapor *Leal* para seguir prestando el servicio que se ha contratado, podrá el Gobierno rescindirle administrativamente, con solo un aviso dado al Contratista con quince días de anticipación.

El Contratista, como garantía del fiel cumplimiento de cada una de las partes que le conciernen en el presente contrato, presenta como fiador al señor Samuel Lewis, quien responderá de la suma de Bs. 250.00, y en prueba de aceptación firma el presente contrato.

El Contratista contrae todas las obligaciones y gastos de las garantías que establece el capítulo 5.º del Decreto número 118, de 1904. En su carácter de conductor de los correos nacionales que giran entre la Administración General de Correos y las Administraciones Subalternas de Correos de Chame, Otoque y Taboga, de conformidad con la disposición citada, llevando el vapor *Leal* en lugar visible un galardonado azul con la palabra *Correo*.

La duración de este contrato, será de cuatro meses desde el presente, pero si dentro de ese tiempo la Compañía Nacional de Navegación entre se a cumplir el contrato de 7 de Mayo de 1907, este contrato cesará inmediatamente se le notifique al Contratista.

Hecho en Panamá, en un ejemplar que reposará en esta Secretaría, á los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

El Contratista,

J. Poyló.

El Fiador,

Samuel Lewis.

República de Panamá.—Presidencia.  
—Panamá, 9 de Septiembre de 1907.

Aprobado; regístrese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

## Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 20 DE 1907,  
(DE 15 DE OCTUBRE).

por el cual se le asigna sueldo al Canciller del Consulado General de la República en la ciudad de San Francisco.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades legales y haciendo uso de la autorización que le concede el inciso 2.º del artículo 42, de la Ley 22 de 1904,

## DECRETA:

Artículo único. Asignase al Canciller del Consulado General de la República de Panamá en la ciudad de San Francisco, California, la suma de ochenta baibos como sueldo mensual.

Párrafo. Dicha asignación será percibida por el Canciller desde la fecha en que comenzó á prestar sus servicios.

Regístrese y comuníquese.

Dado en Panamá, á 15 de Octubre de 1907.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARTAS.

## Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 47 DE 1907,  
(DE 14 DE OCTUBRE),

sobre expendio de especies venales.

El Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República,

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 62 de la Ley 69, de 1904, orgánica del papel sellado y timbre nacional faculta al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias en su desarrollo, que la complementen y hagan practicable en todo el territorio nacional;

2.º Que la práctica ha demostrado que es perjudicial para los intereses de los asociados, principalmente en las ciudades de Panamá y Colón, la centralización de la venta de especies venales en un sitio de la ciudad; y

3.º Que se han hecho varias solicitudes por particulares para que se disponga lo conveniente á fin de que todo el que necesite especies venales pueda surtir de ellas con facilidad en cualquiera de los barrios en que encuentren,

## DECRETA:

Artículo 1.º Todo dueño de establecimiento mercantil de cualquier clase, en las ciudades de Panamá y Colón, como tabaquerías, librerías, boticas, papelerías, &c, que lo desee, podrá vender en su establecimiento especies venales, siempre que se comprometa á venderlas al mismo precio que la Ley les fija, se provea de todas las clases existentes y en cantidades suficientes para el expendio, de manera que en ningún caso falten las especies en el establecimiento en que se haya anunciado que se dan á la venta.

Artículo 2.º Los expendedores comprarán en la Tesorería General y

en la Administración de Hacienda respectivamente y al contado y con el descuento de 7 y medio por ciento que fija el artículo 53 de la Ley 79, las especies venales necesarias para la venta en cantidades no menores de cien baibos cada vez.

§. Quedan inhabilitados para continuar vendiendo especies venales, los expendedores á quienes les fuere por una sola vez alguna de las especies que se les solicita.

Artículo 3.º Es indispensable á los expendedores á que este Decreto se refiere, lo que dispone el artículo 60 de la Ley 79, respecto al cambio de especies de una vigencia por otra, para los expendedores nombrados oficialmente por el Gobierno.

Este Decreto podrá hacerse extensivo á las ciudades cabeceras de provincia que así lo soliciten por conducto regular.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 14 de Octubre de 1907.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ISIDRO HAZERA.

## Secretaría de Fomento.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder especial que me ha conferido la sociedad anónima denominada *David Hunt*, domiciliada en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, solicito respetuosamente que ordene registrar la marca de fábrica que luego describiré y que expidáis el correspondiente certificado.

Consiste la marca en un marbete que lleva impresas las palabras *Fair Trade*, en la forma que muestran los adjuntos facsimiles, el cual se aplica á los productos y á los envases y cajas que contienen los mismos. La Compañía que represento se dedica á la fabricación de *tabaco*, *brevé* y *tabaco para fumar*, y es á esta clase de mercancía á la que aplica la marca descrita.

Los documentos que acompaño comprueban mi personería, el pago de los impuestos legales y el registro de la marca el 27 de agosto de este año, en el país de su origen.

Panamá, Octubre 15 de 1907.

N. VILLALAZ.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Octubre de 1907.

Vista la solicitud que precede, y en atención á que el interesado ha cubierto los derechos correspondientes por el registro de la marca de fábrica que se pide, como consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República que se acompañan al pedimento en referencia, publíquese la expresada solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurren treinta días sin que medie reclamación alguna en contrario, se hará el registro y se expedirá el certificado respectivo de la marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.